

Diezmos; pues la mencionada Sentencia de la Sagrada Rota se pronunciò à 23. de Marzo de 1667. y la Bulla del Señor Urbano se expidió à 20. de Noviembre de 1623. y así fuè pronunciada la sentencia quarenta y tres años, y mas de ocho meses despues de la Bulla de Urbano, y con todo decide la Rota, hablando de la paga de Diezmos, que el Colegio de Pamplona *remanet sub generalitate Privilegiorum exemptivorum*: luego por que àun despues de las Letras de Urbano goza la Compañia Privilegios exemptivos en punto de Diezmos? luego por *vigor de dicha Bulla no quedò la Compañia desnuda de Privilegio alguno para no pagar Diezmo à las Iglesias*; pues si huviera quedado desnuda, fuera ilusorio, y de *subiecto non supponente* decir, que *remanet sub generalitate Privilegiorum exemptivorum*.

Lo segundo convence, que el Señor Urbano solamente derogò los Privilegios en materia de Diezmos, y excomuniones à los Jesuitas para el recinto de los Reynos de Leon, y Castilla; porque como consta de la letra de su Constitucion, solo revoca lo que havia innovado en su Breve Gregorio XV. y este solo havia innovado los Privilegios para Leon, y para Castilla, segun se ve evidentemente en el tenor de su letra, sin que tocasse en insultos algunos favorables à las otras Provincias de la Compañia. Lo que advirtió muy bien el señor Barboza de *Offic. Potest. Paroch. part. 3. cap. 28. §. 3. num. 36.* en donde dice: *Postmodum Gregorius XV. in sua Constitutione edita sub die 15. Februarij 1622. eidem Societati concessit, quod ex tunc de cetero perpetuis futuris temporibus omnia, & singula illius domus, Collegia, & loca ubique in Castella, & Legionis Regnis dumtaxat existentia, presentia, & futura, absolutionem, & praesertationem decima integra, vel dimidia ratione praedictorum quorumque eidem Societati, & eisdem Castella, & Legionis Regnis dumtaxat.* Luego lo innovado por el Señor Gregorio XV. solamente fuè para Castilla, y Leon; pues si el Señor Urbano VIII. solo revoca lo que havia innovado Gregorio XV. à favor de la Compañia, y este solo havia innovado sus Privilegios para Castilla, y Leon, porque solo para Leon, y Castilla los havia revocado Leon XI. quien se atreverà à pronunciar, que la revocacion del Señor Urbano VIII. es universal para toda la Compañia?

Lo tercero que evidencia, el que la citada Bulla de Urbano VIII. no revoca para toda la universal Iglesia los Privilegios Pontificios de la Compañia de Jesus, que la indultan de pagar Diezmos, y la ximen de la jurisdiccion Censuraria de todos los Ordinarios sobre su solucion, es el tenor de otro Breve del mismo Señor Urbano VIII. expedido à 3. de Septiembre de 1639. y 18.

de

de su Pontificado, que empieza: *Christi Salvatoris*, sobre la concordia, convenio, y transaccion hecha entre las quince Iglesias de los Reynos de Leon, y Castilla, y los Collegios de la Compañia de Jesus de dichos Reynos, acerca de la paga de Diezmos. Lo primero que persuade esta assercion es la clausula, con que termina el Pontifice la aprobacion de dicha Concordia, diciendo: *Non obstantibus litispendentia, ac Leonis, & Gregorij, nostrisque litteris praedictis*: luego porque las tres Bullas de Leon XI. Gregorio XV. y Urbano VIII. eran de una misma continencia; conviene à saber, precisamente para los Reynos de Leon, y Castilla. Lo segundo, que corrobora este assumpto, son las clausulas, que se hallan en los Poderes concedidos por las Iglesias à sus Capitulares, y por la Compañia de Jesus à su Procurador General para transigir dicha Concordia; en uno de los quales expressamente se declara, que todo el fundamento de aquel dilatado litigio era *circa interpretationem Brevium sanctae memoriae Leonis XI. & Sanctissimi Domini nostri Urbani VIII.* Luego porque así todas las Iglesias de Leon, y Castilla, como la Compañia de Jesus, tuvieron por infalible ser uno mismo los Breves de Leon XI. y Urbano VIII. y que este segundo solo era renovante del Leonino: luego no comprehendiendo este los Collegios, que no son de Leon, y Castilla, tampoco los comprehende aquel: luego como no puede la Santa Iglesia de Mexico alegar à su favor la Bulla del Señor Leon, tampoco podrà alegar la del Señor Urbano.

Y para que se vea quan incierto es lo que afirma la Parte de la Santa Iglesia, conviene à saber, que por las expressadas Bullas de Leon, y Urbano, quedò la Compañia de Jesus totalmente desnuda de Privilegio alguno para no pagar Diezmo à las Iglesias todas, debe saberse el motivo de la Bulla expedida por el mismo Pontifice Urbano de 3. de Septiembre de 1639. sobre la mencionada Concordia entre las quince Iglesias de Leon, y Castilla, y los Collegios de la Compañia de Jesus, y lo que en essa Concordia se transigió, y pactò en punto de Diezmos. El motivo, pues, fuè el dilatado pleyto, que sobre este assumpto havian seguido dichas quince Iglesias por espacio de quarenta años, así en los Reales Consejos, como en la Curia Romana contra la Compañia, con inmensas expensas de una, y otra parte, y con temor de parte de las Iglesias de perder el pleyto. Así consta manifestamente de los Poderes dados por las Iglesias. El de la Iglesia de Cordova dice: *Considerantes, quod dicta causa tractatur à multis annis, & quod in ea fuerant facta gravissima impense ab utraque parte, & quod lites sunt dispendiosae, earumque fines incerti.* El de la Iglesia

de

de Cortia dice: *Et quia huiusmodi lites sunt longava, & expensiose, & ipsarum fines admodum dubij.* El de la Iglesia de Osma: *Qua lis, & causa vertitur à multo tempore, & in ea exposita fuerunt quamplurima pecuniarum summa, & exponendas fore maiores speratur. Propter quod, & ex quo lis est tam longava, & dispendiosa, & illius fines sunt dubij, &c.* De manera, que segun estas clausulas de las Iglesias, el motivo de la Concordia fuè el considerar prudentísimamente, que el pleyto havia durado quarenta años, que en su profecucion se havian gastado grandes sumas, y se conocia se havian de gastar mas, y que aún despues de tantos años, y tantos gastos, consideraban las Iglesias dudoso el exito del pleyto, y temian perderlo. Esto es por lo que mira al motivo de la transaccion, y Concordia. Veamos lo que en dicha Concordia se transigió, y pactò. Lo primero, que así las Iglesias, como los Collegios de la Compañia renunciàran todos los derechos, acciones, y privilegios, que respectivamente les competian en punto de Diezmos: *Renuntiant, & cedunt omnibus suis iuribus, & actionibus, & privilegijs, ipsis, ut dictum est, respectivè competentibus.* Y lo mismo se repite despues al fin de la misma Bulla. Lo segundo, que la Compañia pagará de treinta uno, de todos los bienes propios, y adquiridos, y que adelante adquiriere por qualquier titulo, ò causa (etiam de los Novales) ahora sea labrando à proprias expensas, ahora dando las tierras, ò heredades en arrendamiento, aunque sean compradas despues de dicha Concordia. Lo tercero, que de las tierras ajenas que labrasse la Compañia, pagará integra Decima. Lo quarto, que de los Ganados, y demás animales, pagasse uno de veinte y cinco, excepto de los que criasse para su servicio, gasto, y consumo necesario, pues de estos nada debia pagar. Lo quinto, que de las gallinas, y otras aves, de qualquier genero, y especie, nada pagasse: y lo mismo de las legumbres, y hortaliza de los huertos, que estuvieren dentro de los Collegios. Lo sexto, que de lo que en adelante diessè en feudo, censo, ò emphiteusis, pagará integra Decima: por lo qual, si recayendo los tales bienes en la Compañia *pleno iure*, por qualquier causa los bolviessè à enfeudar, ò acensuar, pagaria de diez uno; y si arrendasse las dichas tierras, pagaria de veinte uno; y si las labrasse, à razon de treinta, uno. Lo septimo, que de lo que huviera tomado, ò tomare à censo, feudo, ò emphiteusis, pagasse de treinta, uno. Lo octavo, que las dichas cosas se entiendan de todos los frutos Diezmables por costumbre. Lo nono, que la Compañia nada debia pagar de los frutos, que omitió pagar en el tiempo de la *litispendencia*.

Ahora,

23  
Ahora pues, supuesta la verdad de este hecho, fidelísimamente sacado de la citada Bulla de la Concordia, se deben hacer las reflexiones siguientes: La primera, que por vigor de las Bullas del señor Leon, y del señor Urbano, expedida el año primero de su Pontificado, no quedò tan desnuda la Compañia de sus Privilegios en materia de Diezmos, aún para las Iglesias de Leon, y Castilla, que no pudiesse defenderse, en virtud de ellos, por espacio de diez y seis años (que tantos corrieron desde que se expidió la Bulla decantada del señor Urbano, hasta que se estableció la Concordia) y de suerte, que no temiesen prudentemente tantas Iglesias colitigantes, ser dudoso el exito de su intencion, y derecho. Lo segundo (y es digno de mayor ponderacion) que por tantos años se mantuviera este pleyto con prudente temor de que obtuviera la Compañia, viviendo el mismo señor Urbano, que se dice havia desnudado à la Compañia de todos sus Privilegios en esta materia; y que este Pontifice, à vista, y ciencia de su Bulla, y de los alegatos de la Compañia, no solo no castigassè à esta, como à transgressora de su Constitucion, ni solo no la condenasse absolutamente, sino que aprobasse Concordia tan favorable à la Parte de la Compañia: luego porque sabia muy bien este gran Pontifice, que su mente en la Constitucion, expedida el primero año de su Pontificado, de ninguna fuerte fuè desnudar à la Compañia de todos sus Privilegios en la paga de Diezmos à las Santas Iglesias, aún en Castilla, y Leon. Pues quando hay un argumento tan evidente, tomado del mismo Legislador, de que no fuè su animo desnudar totalmente à la Compañia de semejantes Privilegios; quien no vé, que es meramente arbitrario, y voluntario el interpretar su mente contra la Compañia? La tercera reflexion es, que si estuviera la Compañia tan desnuda de sus Privilegios, como se publica, por virtud de la mencionada Bulla, parece evidente, que quinze Iglesias, y muchas de ellas de corta masa Decimal, no huvieran consentido en un convenio, y transaccion tan favorable à la Compañia, como se vé en sus mismas condiciones. La quarta reflexion es, que si despues de las Bullas del señor Leon XI. y la del señor Urbano VIII. expedida el primer año de su Pontificado, pidieron las dichas quinze Iglesias à la Compañia por condicion, para la transaccion, y concordia, que renunciàra todos los Privilegios, que tenia para no pagar Diezmos: luego ni por la Bulla de Leon, ni por la de Urbano quedò tan desnuda la Compañia de Privilegios; en orden à la paga de Diezmos, como juega el clarísimo Author del Discurso

M

Ju-

Juridico por Parte de la Santa Iglesia de Mexico. La quinta reflexion es, que habiendo durado este litigio por el dilatado espacio de quarenta años; y siendo, no con una, sino con quince Iglesias, gobernadas cada una en todo este tiempo por muchos señores Arzobispos, y Obispos, y por muchísimos señores Capitulares, que sucesivamente ocuparon sus Prebendas, no se hace mencion alguna, ni en la precitada Bulla: *Christi Salvatoris* del señor Urbano, ni en la Executoria, fecha en Madrid à 22. de Diciembre de 1638. ni en las Annuas, è Historias de la Compañia, en que se refiere difusamente todo lo acaecido en este prolongado litigio, digo, que no se hace mencion alguna de que todas essas Santas Iglesias, ò algunas, ò al menos alguna de ellas fulminasse contra alguno de los Colegios de la Compañia el formidable rayo de las Censuras. Con estas tan manifiestas reflexiones deben defengañarse, no solo los doctos, que debian estarlo, sino el mundo todo, de la gran justificacion, y solidos fundamentos, con que ha procedido la Compañia de Jesvs en la paga de Diezmos, y las justísimas defensas, que patrocinan su causa; y que tan falso es lo que tan abiertamente se publica, de que està del todo desnuda de Privilegios Pontificios, que la exceptuen de la paga de Diezmos à las Santas Iglesias, y de su jurisdiccion; para no ser excomulgados sus Religiosos.

Con lo expressado hasta aqui queda desvanecido el septimo fundamento, con que intentan establecer los Juezes Hacedores la validacion de sus Censuras, diciendo, que aún admitido, que no puedan los Ordinarios imponer excomunion à los Regulares exemptos en todos aquellos casos, en que por Derecho Comun estàn sujetos à su jurisdiccion; pero en este caso deben tenerse por validas las Censuras promulgadas contra los Jesuitas, por no ser estas fulminadas *ab homine*, sino *ab ipso iure*; y de este fundamento dice la Parte de la Santa Iglesia, que *resulta innegable obligar las tales Censuras à los Jesuitas denunciados*. Digo, que queda desvanecido, y que no *resulta innegable*, sino del todo negado; porque como consta de lo arriba expendido, y probado, no hay en el Derecho tal Censura contra los Jesuitas en el caso presente, y sus circunstancias. A que se añade, que caso negado, y por ahora admitido, que huviera tal Censura *à iure*, aún todavia no resulta innegable, que estuvieran incurfos en ella los Religiosos de la Compañia de Jesvs; pues quien sigue opinion verdaderamente probable, puede negarle racionalmente la suya à la Parte contraria; y es sentencia muy probable, que no pueden los Ordinarios

rios declarar à los Regulares exemptos, incurfos en las excomuniones *à iure*, como defienden Navarro *lib. 5. Consil. de Sentent. Excommunic. consil. 2. num. 2.* en donde hablando de unos Regulares exemptos, de quienes se promulgaba, que havian incurrido en una excomunion *à iure*, dice: *Esto presati Patres incurrisserent excommunicationem, non tamen ab Episcopo, nec ab alio potest, aut debet mandari, vt evitentur, donec citati, & auditi declarentur esse excommunicati per suum Iudicem competentem, iuxta Extrav. Ad evitanda: quin etiam nos post alios referimus, & declaramus in Man. Confess.* (notense las palabras siguientes) *& manifestum est, Episcopum presatum non esse Iudicem competentem ad denunciandos presatos Fratres esse excommunicatos, quia non est Iudex eorum, cum sint notorie exempti ab huiusmodi iurisdictione.* Lo mismo defienden el Curso Salmatincense *tom. 3. tract. 18. cap. 3. punct. 1. §. 2. num. 24.* Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 15.* & *tom. 2. verb. Exemptio, num. 9.* en donde explica como se deben entender algunas declaraciones de la Sagrada Rota, que parece deciden lo contrario. Henriquez *lib. 7. de Indulgent. cap. 25.* Peirinis *tom. 1. de Privileg. Minim. in Constitut. 2. Sixti IV. §. 10.* Vulpio *in Praxi Foren. cap. 42.* Graffius *in Sum. lib. 2. cap. 49. num. 70.* Zerola *in Prax. Episcop. part. 1. verb. Excom. Sorb. in Annotat. ad Compend. verb. Exemptio, §. 14. & 15.* Chassaing. *Privileg. Regul. tract. 2. cap. 5. proposit. 6.* y otros muchos. De lo que consta manifiestamente no ser *tan innegable*, como afirma la Parte de la Santa Iglesia, que los Religiosos Jesuitas denunciados por los Juezes Hacedores, estàn incurfos en las Censuras, aún admitido que estas sean *à iure*.

El septimo fundamento, con que se pretende persuadir la subsistencia de las impuestas Censuras, es el exemplar de haverlas tenido por tales en el año de 1673. los Padres Manuel de Arteaga, Provincial de la Compañia de Jesvs en este Reyno, y Ambrosio Andrade, Rector, y Maestro de Novicios del Colegio de Tepozotlan, y el Padre N. que era Procurador de Provincia, los que se portaron, como incurfos en las excomuniones pronunciadas contra sus RR. por los Juezes Hacedores, y recibieron la absolucion de ellos, quando se les impartió. Y *à vista de este exemplar sería dissono* (exclama la Parte de la Santa Iglesia) *afirmar, que antorchas tan lucientes, como las que entonces mantuvo, y florecieron en la Sagrada Compañia, descubrieron menos, que las que oy nos alumbran.* La insubsistencia de este fundamento se demuestra lo primero, de que aunque consta haverse fulminado essas Censuras contra los Padres Provincial, Rector de Tepozotlan, y Pro-

Procurador de Provincia, de ninguna suerte consta haverse reputado, y portado dichos Padres, como excomulgados, y mucho menos haver pedido, ò recibido la absolucion *adhuc ad cautelam*; antes si por la tradicion domestica entre los Jesuitas se tiene por sentado lo contrario. De la misma manera se podrá alegar de aqui à cinquenta, ò sesenta años, si bolviere à suscitarte este litigio (*quod Auctor pacis Deus omnino avertat*) que en el año de treinta y cinco estuvieron excomulgados trece Jesuitas, y que los que gobernaban la Compañia en esse año, no eran menos sabios, y defensores de sus Privilegios, y que se portaron como excomulgados vitandos, y que pidieron, y recibieron la absolucion. Y no se dirà por entonces la justissima defensa, que han tenido sus sabios Prelados en defender, como deben, su exempcion. Lo segundo, admitido, y caso negado, que los mencionados Religiosos Jesuitas se juzgassen incurfos en las impuestas Censuras, y admitiessen absolucion de ellas; esto de ninguna manera, ò prueba, ò concede jurisdiccion Censuraria à los señores Obispos contra los Jesuitas sobre la solucion de Diezmos, ni es exemplar, que deba mover à los Superiores actuales para seguirlo; pues como defiende Fermofo con otros muchos, que cita *in cap. Cum accessissent de Const. El Padre Suarez lib. 8. de Legib. cap. 35. Bartholo, Rebufo, Tuscho, Torrecilla tom. 1. de sus Consult. fol. 464. y tom. 2. fol. 544. num. 15.* y otros innumerables: *Ex unico actu Privilegio contrario, Privilegium non amittitur, sive actus fiat Privilegio contrarius à persona habente sufficientem potestatem ad renuntiandum, sive Episcopus sit, aut Monasterium, quantumcumque persona sit, que libere possit Privilegio renuntiare.* Y esta doctrina es tan cierta en los Religiosos de la Compañia de Jesus, que en el Compendio de sus Privilegios, verb. *Privilegia*, se dice: *Si quando contigerit per unum, aut plures actus contra Privilegia, indulta gratias, & immunitates Societati concessa, aut ipsorum aliquod à quocumque cuiuscumque conditionis, dignitatis, gradus existat, ex negligentia, seu ignorantia presentium, & futurorum, quibus ea conceduntur, aut alia quavis causa aliter attentare, vel observari scienter, vel ignorantèr, nullum tamen propter hoc præiudicium indultis, gratijs, & immunitatibus ipsi geratur, sed illa in suo vigore, & pleno robore firmitatis perpetuo permanent.* Pues quanto menos se podrá juzgar por perdido el Privilegio por un acto unico contrario (caso que lo huviera havido) practicado por quien de ninguna fuerte tenia potestad para renunciar sus Privilegios, quales son los Regulares: de los quales afirman todos los Doctores, que aunque sean

Pro-

25  
Provinciales; no tienen facultad para renunciarlos; en tanto grado, que el señor Solorzano, nada afecto à las Religiones, dice en el *tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 16.* hablando de los Privilegios de los exemptos: *Quod graviter peccent, & puniantur, qui pro his non pugnant, & satagunt: optimus text. in cap. Quam periculosum 7. quest. 1. cap. Placuit, & seqq. 11. quest. 1. cap. Cum tempore 5. de Arbitr. ubi Abbas, num. 2. & reliqui communiter scribentes per textum ibi, in cap. Si diligenter, & cap. Significasti de For. Comp. Luc. de Peña omnino videndus in leg. Prohibitum, verbo, & nota. Quod licet de Jur. Fisc. lib. 10. Sylv. in Juram. verb. Exempt. num. 10. & 11. & resolvit in terminis Alph. Vival. in Candelabro aureo 1. part. de Absol. num. 49. & Suar. lib. 4. de Immunit. Eclesi. cap. 3.* y concluye dicho señor Solorzano, que este descuido en los Religiosos exemptos por renunciacion de sus Privilegios, es sacrilego, è injurioso al Estado Ecclesiastico, ò Religioso; y aun al mismo Summo Pontifice, que les concedió estos Privilegios, y exempciones: *Ut per Abbatem dict. cap. Cum Temp. num. 2.* Hasta aqui el señor Solorzano, del que se debe deducir lo primero, que caso negado sea cierto, que los Religiosos denunciados en el año de 1673. se huvieran juzgado Reos de las Censuras, y admitido absolucion de ellas, este acto de ningun modo, ò prueba, ò induce jurisdiccion para fulminar válidamente semejante rayo. Lo segundo se deduce, que no debe calificarse por tenacidad, y protervia, sino antes por virtud, y Religion; que los Superiores actuales de la Compañia defiendan con tanto esfuerzo su libertad, y Privilegios; pues lo conocen, que si tuvieran en esto descuido, fuera este sacrilego, è injurioso à toda su Sacratissima Religion, y à tantos Summos Pontifices, que benigna, y paternalmente han favorecido à la Compañia del Jesus con tan manifiestos Privilegios exemptivos de la espantosa, y formidabile jurisdiccion Censuraria de los señores Arzobispos, y Obispos. Por ultimo, si el exemplar de haverse portado como excomulgados en un solo acto los Jesuitas, fuera argumento positivo, de que pueden ser excomulgados en punto de Diezmos, tambien probara, que no tienen jurisdiccion los señores Obispos para excomulgarlos sobre este punto, no uno, sino muchos exemplares de doctísimos, y santísimos Arzobispos, y Obispos, que, ò defienden (como el señor Villaroel, y otros varios) que no tienen jurisdiccion para denunciarlos, ò que no han querido usar de esta arma, segun queda arriba advertido de los señores Arzobispos, y Obispos, de las quince Iglesias de Leon, y Castilla,

N

El

El último fundamento, con que pretende fundar la pretendida jurisdicción la Parte de la Santa Iglesia, lo toma de la ley 2. tit. 5. lib. 1. de la Recopilación de Castilla, ibi: *Salvas las sentencias de excomunión, que dieren los Prelados contra todos aquellos, que no dieren Diezmos derechamente, ò fueren en alguna cosa contra esta ley; y queremos, que las tales sentencias de excomunión sean bien guardadas por Nos, &c.* Y de la ley 45. tit. 7. lib. 1. de la Recopilación de Indias, en donde dice: *Que de escusarse los Prelados de las Religiones, y los demás Religiosos de leer, y publicar las Censuras de los Ordinarios, se puede seguir, que muchos de sus Subditos no se confiesen, ni paguen Diezmos, que no impidan leerlas, &c.* Procura corroborar esto mismo con las Bullas de las erecciones de la Metropolitana de México, y Guatimala. La debilidad de estos fundamentos se conoce, de lo que tantas veces se ha demostrado arriba; conviene à saber, que ni las Leyes Reales, ni las Bullas de las erecciones derogan expressemente los Privilegios de los Regulares, que los exemprúan de la jurisdicción Censuraria de los señores Obispos. Y mucha menos fuerza tiene la prealegada ley de la Recopilación de Indias, tomada del cap. *Cupientes*, *Clement. de Decim.* pues nada decide contra los Religiosos, que no pagan Diezmos, sino contra aquellos que, ò predicán; ò enseñan al Pueblo, que no tienen obligación de pagarlos: delito, que jamás han executado los Jesuitas, y de que ni los Juezes Hacedores en el caso presente los condenan, ni tienen fundamento para poderlos condenar.

De todo lo dicho en los párrafos antecedentes conocerà el sabio prudente, y desapasionado Lector, con que fundamentos dà al publico, y entrega à la estampa el doctísimo Jurisperito Author del Manifiesto de la Parte de la Santa Iglesia, pag. 69. *num. ult.* esta absoluta, confiada, y definitiva proposición: *Que para el cumplimiento de uno, y otro (esto es de las providencias de tomar declaraciones juradas, y poner interventores) puedan proceder los Juezes Hacedores por Censuras Eclesiásticas contra los Religiosos, que las impidieren, no admite duda.* Que es lo mismo que decir, que ni aún probable es la contraria; pues no solo no tiene duda, pero ni la admite como si todos los fundamentos juridicos, y razones solidas, arriba expendidas, que exemprúan à los Religiosos de la jurisdicción Censuraria de los señores Obispos en este punto, no tuvieran probabilidad alguna; y como si los Jesuitas, y otros muchísimos Varones sabios, que juzgan lo contrario, fueren tan inadvertidos, ò ignorantes, por no decir cie-

gos,

gos, ò incapaces, que dudàran, en lo que *no admite duda.* A la verdad, que se estraña esta proposición à vista de la gran literatura, modestia, y cortesania del literatísimo Author de dicho Manifiesto, à quien, sin que fuesse necesario citar al señor Salgado, nada afecto à las Sagradas Religiones, no niegan estas, que *concessa iurisdictione videntur omnia concessa, sine quibus iurisdictione exerceri non potest;* pues aunque no huviera entre ellos muc hos Juristas, saben como Philosofos, que *qui dat esse, dat consequentia ad esse.* Y si sabe este Sapiatísimo Doctor, que esta es doctrina hasta ahora no impugnada de alguno; tambien sabe, que si no es impugnada, es limitada por el Hostiense, Franco, Ancharrano, Dominico, y los otros innumerables Autores, que defienden la exempcion de los Religiosos en este assumpto; los cuales tienen, que esse bocardico se debe entender, sino es que por especial Privilegio estè ligada la potestad en quanto à alguna pena especial, como acontece en nuestro caso en quanto à las Censuras.

de ninguna fuerza de Decretos Divinos, y Nacionales sino de derecho Pontificio, como del mismo §. VI. ADMITIDO, QUE LOS RELIGIOSOS DE LA COMPANIA DE JESVS no estuvieran exemtos de la jurisdicción Censuraria de los señores Arzobispos, y Obispos, y admitido, que la excomunión pronunciada por la recaudación de Diezmos fuera à iure, y que la pudieran declarar los Juezes Hacedores, aún todavía las Censuras fulminadas en las circunstancias del caso presente fueran irritas, y de ningún valor en el fuero de la conciencia.

SIN embargo de que por fuerza de los Privilegios, doctrinas, y fundamentos expendidos en los párrafos antecedentes, queda solida, y eficazmente demostrada la nulidad de las pretendidas Censuras, y la seguridad, ciencia, y Religión, con que se han portado los Jesuitas en juzgar del todo libres en el fuero de la conciencia à sus Religiosos denunciados; con todo, aún sin estrivar en dichos Privilegios, è Indultos Pontificios, que los eximen de la jurisdicción Censuraria de los Ordinarios sobre la paga de Diezmos, tienen otros gravísimos, y solidísimos fundamentos, que convencen la insubsistencia de las excomuniones fulminadas en el caso presente, y sus circunstancias, por vigor de los cuales se debe pronunciar ser nulas, y de ningún valor las mencionadas Censuras, aunque se consideraran los Jesuitas plenamente desnudos de Privilegios exemptivos, para no ser censu-

rados por los señores Arzobispos, y Obispos, y aunque en punto de Diezmos les estuvieran sujetos, como lo están todos los demás Eclesiásticos, no Religiosos, ni exemptos; y como lo están todos los Seglares, que poseen haciendas, y predios fructíferos; y por ultimo, aunque sin controversia alguna estuvieran obligados por fuerza de la Executoria del año de 1657. à pagar el Diezmo rigoroso, hasta de los Novales, y crías de Ganados.

Para establecer la verdad de esta proposición, que à primera vista parecerá, no solo improbable, sino aún temeraria, se debe suponer lo primero, que aunque la paga de Diezmos prediales, ò de los frutos de las Haciendas sea en la substancia de Derecho Natural, y Divino; esto es, que estén obligados, los que perciben frutos, à contribuir alguna parte de ellos à los Ministros de la Iglesia para su congrua sustentacion; pero que esto haya de ser dandoles, ò la decima rigorosa, ò la vigesima, ò la trigesima, de ninguna fuerte es de Derecho Divino, y Natural, sino de Derecho Positivo, como defienden Covarrubias tom. 2. *Variar. Resol. lib. 1. cap. 17. num. 8.* Gutierrez lib. 2. *Canonic. Quest. cap. 21. à num. 7.* Roch. Curt. in *cap. ultim. de Consuet. Emin. Turrecremata in cap. Revertimini 16. quest. 1. art. 7. num. 12.* Fel. in *cap. Causam que de Prescription. Balvoa de Prescription. 5. part. quest. 7.* Menchaca lib. 2. *Controvers. Illustr. cap. 89. num. 1.* Didacus Perez in *lib. 1. tit. 5. vers. His tamen non obstantibus*, y otros innumerables Canonistas *apud ipsos*. La misma sentencia defienden todos los Theologos con Santo Thomas 2. 2. *quest. 87. art. 1. & quodlibet. 2. art. 8.*

Se ha de suponer lo segundo, que de esta recibidísima doctrina se infiere, que aunque de ninguna suerte pueda haver prescripción, ò costumbre, que desobligue totalmente à la paga de los Diezmos en la substancia; pero puede haver, ò costumbre, ò legitima prescripción, que escule de la paga del Diezmo rigoroso, y que solo estén obligados à pagar, ò la vigesima, ò la trigesima, segun se huviere introducido legitimamente la costumbre. Así consta *ex cap. Commissum 4. cap. Cum sint homines 18. cap. ad Apostolica 20. cap. in Aliquibus 32. §. ult. de Decim. cap. ult. de Consuet. & ex leg. 17. part. 1. tit. 10.* y lo defienden, y prueban solidamente Schmier tom. 2. lib. 3. *tract. 1. part. 3. cap. 3. sect. 3. §. 4. num. 158.* Covarrub. *ubi supr. vers. Sexto pariter*, Gutierrez *ubi supr. num. 36. & 55.* Didac. Perez *ubi supr. vers. Missis tamen, sibi contrarius*; y otros innumerables, que se pueden ver en Machado tom. 1. lib. 7. *part. 4. tract. 11. docum. 2.* Azor tom. 1. lib. 7. *cap. 37. quest. 2.*

Fa-

Fagundez lib. 3. *cap. 1. num. 24. & 25.* Y aún algunos de estos Autores defienden, que no solamente las personas Eclesiásticas, sino tambien los Seglares, pueden por la costumbre legitimamente introducida libertarse de pagar todos los Diezmos, con tal, que por otro modo tengan los Ministros su congrua sustentacion.

Se ha de suponer lo tercero, que siendo totalmente distintas entre si la prescripción, y la costumbre, como largamente expenden, y prueban Carrasco *super Recopil. cap. 6. §. 3.* Gutierrez *ubi supr. num. 69.* el señor Castro *discept. 3. num. 13.* y otros, aunque para la prescripción rigorosa de no pagar el Diezmo entero se requiera tiempo immemorial, *ex cap. 1. & cap. Auditis 15. de Prescription. in 6. & alijs*; pero para introducir costumbre legitima, que no sea prescripción positiva, de la qual hablan estos Textos, basta el espacio de quarenta años, como defienden los prealegados Doctores Schmier, *ubi supr. num. 162.* Covarrub. *ubi supr. num. 8. vers. Decimo.* Gutierrez *ubi supr. num. 65.* Paulus Paris *consil. 25. num. 26. lib. 4.* Didac. Perez *vers. Est tamen circa predicta*, y otros muchos; y aún no faltan gravísimos Juristas, que con Mascardo *de Probat. conclus. 424. à num. 24.* Donellus lib. 1. *cap. 10.* Osuald. *& alijs apud ipsos*; y de los Theologos con el Padre Suarez lib. 7. *de Legib. cap. 8. num. 7. & cap. 15. num. 5. & cap. 12. num. 12.* Bonacin. *disp. 1. quest. 1. punct. ult. §. 3. num. 31.* Palao *de Consuet. tract. 3. disp. 3. punct. 2. §. 2. num. 5.* Sà verb. *Consuet. num. 3.* Lessio lib. 2. *cap. 7. dub. 14.* Granad. Poncio lib. 6. *cap. 5. num. 3.* Lacroix lib. 6. *part. 3. num. 519.* defienden, que para que la costumbre sea longeva, legitima, y suficiente para abrogar esta ley, aunque sea Canonica, basta el transcurso de diez años, porque las leyes solo requieren, para introducir costumbre legitima, tiempo dilatado; y en phrasse del Derecho, diez años son tiempo dilatado, *leg. ult. Cod. de Prescription. longi tempor. §. 1. Instit. de Usucap. y aún hablando de la costumbre de no pagar Diezmo rigoroso, defiende esta Sentencia del decennio el prealegado doctísimo Canonigo Doctoral Juan Gutierrez *ubi supr. num. 58.* en donde cita à el Abad, y à Aragon; y el doctísimo Jurista Avendaño *de Exequand. 1. part. cap. 1. num. 32.* in *vers. Novitas*, dice: *Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis reddecimis, quando exigitur, quod non est solitum exigi decem annis preteritis*; y Bobadilla *en su Politica, lib. 2. cap. 18. num. 148. cas. 63.* dice: *Es quando por los Eclesiásticos se piden nuevas Diezmos, así Reales, como personales, ò rediezmos no acostumbrados à llevarse de diez años atrás, pueden las**

O

Chan-

Chancillerías por via de querella tener estas causas, y en el Consejo se dan Provisiones acordadas, para que no se haga novedad. Hasta aqui este doctísimo Regnicola; y el Abad Panormitano in cap. Cum sint homines de Decim. prueba, ex leg. de Quibus, & leg. Diuturna, ff. de Legib. que diez años bastan para que se diga, que la costumbre es diu obtenta, segun requiere el cap. ad Apostolica 20. de Decim. Y por consiguiente, para que haya costumbre racional, y legitima, que escute de la paga del Diezmo,

Se ha de suponer lo quarto, que la Compañia de Jesus ha tenido costumbre desde el año de 1679. hasta el año proximo pasado de 1733. de no pagar el Diezmo rigoroso, como lo pagan los Seculares, aun de los Novales, y crias de Ganado; porque en el espacio de estos cinquenta y cinco años (como bien establece el doctísimo Author del Manifiesto por Parte de la Santa Iglesia en la pag. 48. vers. Tambien es cierto) unas vezes los ha pagado por arrendamientos, otras por declaraciones, y en todo este tiempo jamás los ha pagado integros; pues segun confiesa el mismo clarísimo Author en la pag. 69. lin. 15. nunca declararon, ni pagaron los Administradores de las Haciendas de la Compañia de Jesus el Diezmo rigoroso, correspondiente al regular producto de frutos. De manera, que aunque sea cierto, que la Compañia de Jesus no tenga legitima costumbre de pagar solo la tercera parte de sus frutos, ò à razon de uno por treinta; pero es innegable, que la ha tenido de no pagar el Diezmo rigoroso (no debiendolo de sus predios Novales, crias de Ganado, y Huertas) por espacio de cinquenta y cinco años, que han corrido desde el principio de 1679. hasta el fin del de 1733.

Se ha de suponer lo quinto, con la communísima Sentencia de Canonistas, Theojuristas, y Moralistas, siguiendo à Santo Thomàs, quodlibet. 2. art. 8. §. Dicendum in fin. que no hicieran bien los Ministros de las Iglesias en cobrar los Diezmos en aquellas tierras, en que no hay costumbre de pagarlos, si probablemente creyeran, que de esto se havia de seguir escandalo. Las palabras del Angelico Doctor son estas: Unde non bene facient Rectores Ecclesiarum, si in terris illis decimas exigent, in quibus non est consuetudo dari, si probabiliter crederent, quod ex hoc scandalum nasceretur; y el señor Covarrubias ubi supr. num. 17. hablando de dicha costumbre, y habiendolo alegado este Texto de Santo Thomàs, dice: Ex his etenim ego colligo, D. Thomam sateri, Sacerdotes, nec posse, nec debere (notefe la formalidad de estos verbos) decimas exigere, ubi, vel prescriptione, vel consuetudine earum solutio, & exactio cessaverit;

y Juan Gutierrez en el lugar prealegado, num. 51. casi con las mismas palabras infiere lo mismo, diciendo, que los Ministros Eclesiasticos, ni pueden, ni deben cobrar los Diezmos, en donde, ò por prescripcion, ò por costumbre ha cessado su paga, y su cobranza, principalmente quando de lo contrario se pueden seguir escandalos: Fatetur igitur D. Thomas Sacerdotes, nec posse, nec debere decimas exigere, ubi vel prescriptione, vel consuetudine earum solutio, & exactio cessaverit. Esta es la doctrina del Angel de las Escuelas, y luz de toda la Iglesia Santo Thomàs, y de dos Doctores, cuya authoridad en este punto es innegable ser de considerable peso, no solo por su gran literatura, y no ser meros Moralistas, ò Religiosos, sino tambien por ser el uno de ellos (conviene à saber el Ilustrísimo señor Covarrubias) constituido en la Dignidad Episcopal; y el otro (conviene à saber el señor Gutierrez) no solo Prebendado, sino Canonigo Doctoral, cuya obligacion es defender los derechos de la Iglesia; y por consiguiente ambos interesados en la cobranza de los Diezmos, y aumento de sus rentas por el crece de su recaudacion. De manera, que los Juezes Hacedores de las rentas Decimales de las Iglesias, ni deben, ni pueden cobrar los Diezmos contra la costumbre, y por consiguiente no tienen accion, ni derecho alguno para cobrarlos à aquellos, que tienen costumbre legitima de no pagarlos. Ni estos pecan en no pagarlos, aunque se los pidan los Ministros de la Iglesia; porque aunque Santo Thomàs quodlib. 6. art. 10. ad 2. habiendolo repetido lo que tenia ya dicho en el quodlib. 2. art. 8. conviene à saber, que los Prelados de la Iglesia obran laudablemente en no cobrar las Decimas en aquellas tierras, en las quales no hay costumbre de pagarlas, y que no pecan los que supuesta la costumbre no las pagan, añade, que pecaran, sino las pagassen, quando se las pidiesen: Peccarent tamen, si obstinate exigentibus dare recusarent: esto se entiene solamente en caso, que esta peticion, ò cobranza sea hecha por el Summo Pontifice, ò por algun Concilio, que derogue esta costumbre por Sentencia, Decreto, ò Constitucion, dimanada de la misma Iglesia. De esta fuerte concilian los prealegados Doctores, lo que Santo Thomàs dice en estos Quodlibetos, en el 2. art. 8. y en el 6. art. 10. Las palabras del Ilustrísimo Covarrubias, num. 12. in fin. de donde las trasladò Gutierrez, son estas: Igitur non constant sibi ea, que Thomas scribit, nisi eius verba intellexerimus premissa consuetudine, que iure potuit obligationi decimarum derogare. Hinc Laici minime tenentur decimas solvere Sacerdotibus, etiam petentibus, & quod Thomàs sentit;

banc consuetudinem nequaquam eximere Laicos à decimarum solutione, ubi Ecclesia eas petat, accipiendum est de petitione, (notense estas palabras) que fiat à Romano Pontifice, vel à Concilio, sublata hac ipsa consuetudine aliqua iusta ratione per sententiam, aut Constitutionem Ecclesie. Esta misma inteligencia tienen Honcala de Decim. proposit. 5. Gregorio Lopez in leg. 1. tit. 23. part. 1. Roch. Curt. in cap. Cum tanto de Consuet. cap. 11. num. 22. Silvest. y otros; y el Eminentísimo Cayetano sobre el quodlib. 87. art. 1. ad 5. dice, que Santo Thomàs no afirma, que pecan los que obstinadamente no quisieren pagar el Diezmo pedido, quando tuvieren costumbre de no pagarlo, sino que lo puso dubitativamente. Por esso dice el Angelico Doctor: *Nisi forte propter obstinationem animi habentes voluntatem non solvendi, etiam, si ab eis peterentur.* Vea se al citado Cardinal. Y así aquellos, que están defendidos por legitima costumbre de no pagar el Diezmo rigoroso, no deben pagarlo, aunque se lo cobren los Ministros de la Iglesia, sino es que por el Romano Pontifice se derogue específica, y determinadamente dicha costumbre; y añade dicho señor Covarrubias, que essa derogacion aun el Summo Pontifice debe omitirla, por evitar el escandalo: *Hec autem consuetudinis derogatio ab Ecclesia omittenda est, ab ipsoque Summo eius Pastore ob scandalum evitandum.* Pues quanto mas deberán evitar su derogacion los Juezes Hacedores, que no tienen autoridad para derogarla? Y quando, no solo se debe temer que se siga escandalo, sino que de hecho se lamentan de su recaudacion, y de los medios, y recursos, con que han procurado llevar à puro, y debido efecto su paga, tan ruidosos escandolos, inquietudes, y turbaciones, no solo en esta Corte de Mexico, y su Diecesis, sino en todo este vastísimo Reyno de la Nueva-España, tan lleno de vulgo, y de Neophitos, que como ignorantes, y recientes en la Fè, son expuestos à escandalos, tumultos, y novedades? Y mucho mas, no haciendo falta à la congrua sustentacion de los Ministros Eclesiasticos la decima rigorosa, que se pretende cobrar à la Compañia de Jesus?

Se ha de suponer lo sexto, que esta costumbre de no pagar Diezmo en la quota, la ha adquirido la Compañia de Jesus con titulo, y buena fee. Lo primero, porque el no haver pagado Diezmo rigoroso ha sido, porque haviendose mandado por la Executoria del año de 1657. que paguen las Religiones el Diezmo rigoroso de posesiones, y cosas Diezmables; por el mismo caso no deben pagar de Novales, y crias de Ganados; porque estas cosas no son Diezmables por Derecho Comun, y municipal de nuestra

Es-

España, respecto de los Regulares; à que se llega tenerlo así declarado el Supremo Consejo de las Indias en 10. de Noviembre de 1677. y aun con todo esso pretenden los Juezes Hacedores, que de dichas Novales, y crias de Ganados, se pague el Diezmo rigoroso. Y caso negado, que en dicho Supremo Consejo estuviese pendiente litigio sobre Novales, y crias de Ganado, justamente se negará la Compañia à la paga de sus Diezmos; así porque el Derecho le ampara en este caso, como porque nadie ignora ser justo titulo para no pagar el credito, ò cantidad, sobre el qual está pendiente la lite de si se debe, ò no se debe, sin que intervenga Sentencia del Juez legitimo, que no lo son en el caso presente los Juezes Hacedores, sino el Supremo Consejo. Lo segundo; porque dado, y no concedido, que estuviera yà determinado; y mandado expressamente por el Real Consejo, que debieran pagar las Sagradas Religiones el Diezmo rigoroso de las Novales, y crias de Ganados, aun todavia tenia titulo, que le fundara buena fee la Compañia de Jesus, para no pagar el Diezmo rigoroso en las circunstancias en que se le cobra; pues como consta de la dicha Executoria, solo se le concede à las Iglesias cobrar los Diezmos con la condicion, que cada una de las Santas Iglesias, que huvieren de percibir los Diezmos, que le tocaren, *haya de dar ante todas cosas fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los señores Virreyes, &c.* Y no haviendo otorgado la Santa Iglesia de Mexico dichas fianzas, aun pedidas por la Compañia durante este litigio, por alegar tener costumbre legitima la Santa Iglesia de no otorgar dichas fianzas, por no haverlas pedido la Compañia en mas de quarenta años; funda esto bastante titulo para legitimar à favor de la Compañia la costumbre de no pagar el Diezmo rigoroso. Porque si para la Parte de la Santa Iglesia es legitimo titulo, que induce costumbre, y le funda buena fee para no otorgar las fianzas, aun pedidas por Parte de la Compañia, durante este litigio, el no haverlas dado por mas de quarenta años; ni haverlas pedido hasta ahora por todo esse transcurso de tiempo la Compañia; por que para la Compañia no ha de ser legitimo titulo, que induzga costumbre, y le funde buena fee, para no pagar el Diezmo rigoroso de todos los frutos, y posesiones, aun pedido por Parte de la Santa Iglesia, durante este litigio, el no haverlo pagado por mas de quarenta años, ni haverlo pedido hasta ahora por todo esse transcurso de tiempo la Santa Iglesia?

Pero admitamos, como por caso imposible, que la Compañia de Jesus huviera introducido esta costumbre *sin titulo, ni buena fee,*



fee, y que le fuerà contraria la presumpcion del Derecho Comun, con todo esso le favoreciera la tal costumbre sin titulo, ni buena fee, y con la presumpcion contraria del Derecho Comun, para que estuviera en conciencia totalmente desobligada à pagar el Diezmo riguroso, que se le pide. Los fundamentos de esta proposicion, que por ventura causará novedad à muchos doctos, y escandalo à no pocos ignorantes, son: El primero, porque hablando universalmente, la costumbre, no solo *præter ius*, sino *contra ius*, es legitima, racional, y valida, aunque se introduzga por actos pecaminosos: asi lo defienden, y prueban Schmalzgrueber *ad tit. de Consuet. num. 25.* Vviestner *ad Eumd. tit. num. 35.* Haunoldo *de Iust. & Iure, tract. 1. num. 104.* Schmier *tom. 1. lib. 1. tract. 1. cap. 11. sect. 2. §. 1. num. 48.* en donde cita muchos, y gravissimos Juristas; y de los Theologos defienden la misma el Eximio D. Suarez *lib. 7. de Legib. cap. 18. num. 24.* Castro Palao *de Consuet. disp. 3. punct. 2. §. 1. à num. 1. ad 3.* Vazq. *in 1. 2. disp. 177. n. 64.* Cayet. Sanch. Salas, Sot. Sylveir. Laym. *apud Lacroix lib. 6. part. 3. num. 520.* y otros muchissimos. Y la razon es, porque siendo posible costumbre legitima contra leyes, è introduciendose esta por actos contrarios à la dicha ley, executados con ciencia de la misma ley, y por consiguiente pecaminosos, es preciso confessar, que por actos pecaminosos se puede introducir costumbre legitima, racional, y valida. Lo segundo, porque hablando en terminos terminantes, y expressos de costumbre legitima, introducida sin titulo, ni buena fee, y con opuesta presumpcion del Derecho Comun, y que con todo esso defobligne de la paga del Diezmo riguroso, patrocinan su validacion, el señor Gonzalez *in cap. Ad Apostolicam 20. de Decim.* donde dice: *Bona autem fides, seu titulus non exigitur in consuetudine, sed solum in præscriptione:* El Illustrissimo Covarrubias *ubi supr. num. 8.* *vers. Decimo his omnibus, ibi: Nec ad consuetudinem istam* (conviene à saber de no pagar Diezmos) *etiam si ei adversetur Iuris Communis præsumptio, titulus est necessarius, cum text. in cap. 1. de Præscript. in 6. procedat in præscriptione, non in consuetudine, secundum Archidiaconum Dominum, & alios ibi, Decimus consil. 134. ad fin. Alex. consil. 6. lib. 1. Glossa, Abbas, Roch. Curt. in dict. cap. ult. Fasson in leg. de Quibus, num. 46. ff. de Legib. Balvoa de Præscription. 1. part. quest. 10. à quibus, & alijs itidem receptum est, nec bonam fidem requiri ad consuetudinem inducendam.* Vease si pueden ser, ni mas expressas, ni mas terminantes las palabras de este insigne Canonista; pues con las mismas la asienta, y defiende Gutierrez *ubi supra num. 65. prop. fin.* lo mismo Diego Perez *in lib. 1. Ordinam. fol.*

30  
mibi 124. *vers. Præterea:* El señor Don Joseph de Castro en sus *Miscelaneas, discep. 3. à num. 18.* Schmier *tom. 1. lib. 1. tract. 2. cap. 5. sect. 2. §. 2. num. 243.* en donde afirma estar asi decidido por la Sagrada Rota *part. 4. tom. 3. decis. 545.* y la misma Sentencia definiendo en el *tom. 2. lib. 3. de Decim. tract. 1. part. 3. cap. 3. sect. 3. §. 4. num. 162.* Solorzano *de Iure Indiarum, lib. 4. cap. 22. num. 26. y 27.* Parladorio *apud ipsum*, y otros muchos. Pues si, segun estas solidissimas doctrinas, es innegable ser legitima, racional, y valida la costumbre, de que goza la Compania, de no pagar el Diezmo riguroso de todas sus posesiones, y frutos, aunque no tuviera titulo, ni buena fee, y aunque tuviera contra si la presumpcion del Derecho Comun; quanto mas se deberá tener por firmissima, y valida la tal costumbre, adquirida con titulo justo, muy buena fee, y presumpcion del Derecho Comun, y Bullas Pontificias, que la indultan de pagar Diezmos, por fuerza de las cuales quede totalmente desobligada en conciencia à no pagarlos, aunque se los pida la Parte de la Santa Iglesia? Y quando assegurada quedará para con Dios, haviendo procedido con tan justos titulos, y religiosa fee?

Ni puede infrimar la legitimidad, y validacion de esta costumbre, lo que alega contra ella el doctissimo Escripotor del Manifiesto de la Parte contraria en la *pag. 85. vers. Es opuesta à Derecho*, en donde dice, que *la que se alega por Parte de la Compania no es verdadera costumbre, ni es posesion legitima, y assi no puede producir la manutencion, y amparo, segun Derecho.* La razon, en que funda este su aserto, es, *por que sobre los incorporales, para que pueda haver prescripcion, se subroga en el lugar de posesion la ciencia, y tolerancia de aquel contra quien se intenta prescribir, segun expressa doctrina del señor Covarrubias: Pone alli sus palabras, y despues cita la repetida ley Si Aquam 2. Cod. de Servit. & aqua.* Y añade por ultimo: *El Cabildo no ha tenido noticia de que la Compania no haya Diezmado enteramente, ni con tal noticia haya tolerado, y consentido en ello.* Hasta aqui el clarissimo Doctor, cuya doctrina de ninguna manera impugna la legitimidad de la costumbre favorable à la Compania en este punto. Lo primero; porque para la legitima prescripcion, y costumbre sobre los incorporales, es probabilissimo, que no se requiere ciencia del Dueño, contra quien se introduce, ò la prescripcion, ò la costumbre, como defienden Longobal. *in repetit. ad leg. Imper. ff. de Iurisdict. omnium iudic. 4. part. art. 2.* Paulus de Castro, *apud Gabriel. lib. 5. consil. 1. num. 63.* Cardin. de Luc. *de Iur. Patronat. dissert. 63. num. 32.* en caso que haya titulo,